



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Restitución mueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00318-00
Demandante:	MI CASA INMOBILIARIOS SAS
Demandado:	JAIME ESTEBAN TIRADO MEJIA
Auto Interlocutorio	Nro. 1578
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1378 de fecha 20 de agosto de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 075 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Mínima Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00364-00
Demandante:	MURGUEITIO INMUEBLES SAS NIT: 805.010.508-2
Demandado:	BERNARDO AGUDELO NARANJO CC. 7.554.351 Y ANGELA PATRICIA HERNANDEZ PATIÑO CC. 41.916.432
Auto Interlocutorio	Nro. 1544
Fecha:	Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **MURGUEITIO INMUEBLES SAS NIT: 805.010.508-2**, en contra de **BERNARDO AGUDELO NARANJO CC. 7.554.351 Y ANGELA PATRICIA HERNANDEZ PATIÑO CC. 41.916.432**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.028 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

2020-00364-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **075** DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00373-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT: 800.037.800-0.
Demandados:	DIEGO ALBERTO RIVERA HOLGUIN CC. 14.872.264
Auto Interlocutorio:	Nro. 1545
Fecha:	Dieciséis (16) de Septiembre dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **DIEGO ALBERTO RIVERA HOLGUIN CC. 14.872.264**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT: 800.037.800-0.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.960.165.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 069776100001764.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 23 de junio de 2018 al 23 de junio de 2019, contenidos en el pagaré Nro. 069776100001764.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de junio de 2019 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$53.046.00)**, como capital por otros conceptos y discriminados en el pagaré Nro. 069776100001764.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

4º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6º RECONOCER personería a la doctora **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, portadora de la T.P # 150.523 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **075** DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2020-00381-00
Demandante:	ALEXANDER TORRES MARTINEZ
Demandado:	PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1547
Fecha:	Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos en debida forma anotados en el auto Nro. 1522 de fecha Tres (03) de Septiembre dos mil veinte (2020), motivos por el cual habrá de rechazarse.

- No se aporta el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso; toda vez que la medidas cautelares solicitadas – embargo y secuestro del vehículo de placas EHY-433 y embargo y retención de los dineros que como médico devenga un demandado, son medidas propias de los procesos ejecutivos y el proceso monitorio hace parte de los procesos declarativos, por tal razón no son procedentes y entonces se debió allegar en la subsanación el requisito de conciliación.
- Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **075** DE HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00392-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado:	JORGE AUGUSTO BERNAL SANCHEZ.
Auto Interlocutorio	Nro. 1548
Fecha:	Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00392-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 075 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA